



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

01 FEB 2022

PROCESO SEGUNDA INSTANCIA – PROCESO ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR RAD. NO.: 111001310300320180173400

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, notificado en estado de fecha 28/05/2019, de no ser porque el mismo ha de declararse desierto, tal y como pasa a exponer.

1. TRÁMITE PROCESAL

El 28 de mayo de 2019, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia¹, profirió sentencia anticipada, dentro de la acción de protección al consumidor financiero, promovido por Rosa Elena Montoya Marín y Fabio de Jesús Bran Rojas contra Bancolombia S.A., en la que declaró probadas las excepciones de mérito que Bancolombia denominó como “cumplimiento de las obligaciones contractuales de Bancolombia” y “falta de causa para reclamar”.

El 24 de noviembre de 2020, el Despacho admitió el recurso de apelación propuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra la sentencia en cuestión; no obstante, el recurrente no sustentó la alzada a pesar de que mediante auto de 25 de febrero de 2021, se le requirió para ello, lo cual quedó constatado en el informe secretarial de fecha 6 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Es preciso iniciar por subrayar que el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, establece que:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.” (Énfasis propio de este Despacho).

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil², sostuvo lo siguiente:

“Así las cosas, la Sala ha considerado que en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, la exposición de los motivos de la alzada frente a una sentencia judicial, no exime al recurrente de las carga de sustentar oralmente sus inconformidades ante el superior, Y es que, ello se justifica porque el sistema procesal contemplado en aquella obra propende por el respeto y la garantía del principio de oralidad, así como de otros valores importantes como la celeridad y concentración de los actos judiciales.

¹ Ver folio 504, anexo 01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC5498-2021. Rad. No. 11001-02-03-000-2021-01151-00 del 18 de mayo de 2021, Álvaro Fernando García Restrepo.

Sin embargo, la difícil situación por la que atraviesa actualmente la sociedad a causa de la pandemia generada por el covid-19, obliga a que el Estado se adaptara a los restos impuestos por la propagación de éste. Así por ejemplo, en el campo jurídico, se promulgaron varias normas de carácter transitorio sobre la ritualidad de los procesos judiciales, de esta manera, respecto de la sustentación del recurso de apelación, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (...).

De este modo, cierto es que el cambio de la realidad que trajo la emergencia sanitaria conllevó a que se abandonara, momentáneamente, la necesidad de sustentar oralmente el recurso de apelación, para ser suplida por el sistema de antaño, esto es, que las inconformidades de los apelantes contra las providencias judiciales se formularan por escrito y así proteger bienes tan trascendentales como la vida y la salud de los usuarios y funcionarios de la justicia.”

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se declarará desierto el recurso de apelación propuesto contra la sentencia anticipada notificado en estado de 28 de mayo de 2019, comoquiera que el recurrente incumplió con la carga procesal de sustentarlo, a pesar de que mediante auto se le requirió, empero, como obra en el expediente digital contentivo de esta acción verbal, guardó silencio al auto que corrió traslado al mismo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

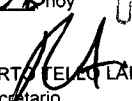
4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propuesto contra la sentencia anticipada notificado en estado de 28 de mayo de 2019, proferida por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente con destino a la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado	
No. 08	hoy 02 FEB 2022
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	